

(«Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre y 6 de septiembre, respectivamente), que las declaran reservas provisionales para toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos y las rocas bituminosas, con vigencia hasta su pase a reservas definitivas.

Art. 2.º El plazo de duración de esta reserva se establece por un periodo de treinta años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Art. 3.º Se concede el derecho de explotación de los minerales radiactivos existentes dentro de las zonas de reserva definitiva a favor del Estado, definidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto, a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», por un periodo de treinta años prorrogable en consonancia con el plazo de vigencia de las reservas.

Art. 4.º En el plazo de un año a partir de la fecha de vigencia, la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», presentará en la Dirección General de Minas los Proyectos de Explotación más convenientes sobre las zonas que se adjudican.

Art. 5.º Cuaiquier otro mineral, distinto de los radiactivos, que aparezca dentro de las zonas de reserva deberá comunicarse a la Dirección General de Minas, a fin de determinar la conveniencia de su explotación y, en su caso, forma de realizarse.

Art. 6.º La Empresa Nacional del Uranio, S. A., deberá presentar ante la Dirección General de Minas, anualmente, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y resultados obtenidos e igualmente a la Consejería de Industria y Energía de la Comunidad Extremeña.

Art. 7.º En cumplimiento de la cláusula tercera de las Ordenes de 27 de agosto de 1965, la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Badajoz, deberá proceder a la demarcación de las zonas descritas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 8.º El terreno cubierto por estas dos zonas de reserva definitiva queda franco para recursos minerales distintos de los radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre, para dichos recursos, el concurso previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21653

REAL DECRETO 1692/1984, de 11 de abril, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de diversos recursos minerales, en las áreas denominadas «Galopera II», «Lorca Bis», «Oliva de Mérida», «Puebla de la Reina» y «Onza».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de yacimientos de recursos minerales determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reservas provisionales a favor del Estado, en áreas con grandes posibilidades de contenerlos en condiciones de explotabilidad.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45, en relación con el s.º 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables, emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, cuyos perímetros, definidos por coordenadas geográficas, se designan seguidamente:

«Galopera II». Inscripción número 154.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 44' 40" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 40º 15' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguiente vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6º 44' 40"	40º 15' 40"
Vértice 2	6º 38' 00"	40º 15' 40"
Vértice 3	6º 38' 00"	40º 08' 20"
Vértice 4	6º 44' 40"	40º 08' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 440 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Cáceres, para investigación de yacimientos minerales de estaño, wolframio, niobio, tantalio y arsénico.

«Lorca Bis». Inscripción número 155.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 47' 00" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 37º 49' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	1º 47' 00"	37º 49' 00"
Vértice 2	1º 37' 00"	37º 49' 00"
Vértice 3	1º 37' 00"	37º 40' 00"
Vértice 4	1º 37' 00"	37º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Murcia, para investigación de sales.

«Oliva de Mérida». Inscripción número 156.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 11' 20" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 38º 50' 20" Norte que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6º 11' 20"	38º 50' 20"
Vértice 2	6º 04' 00"	38º 50' 20"
Vértice 3	6º 04' 00"	38º 40' 20"
Vértice 4	6º 01' 20"	38º 40' 20"
Vértice 5	6º 01' 20"	38º 44' 40"
Vértice 6	6º 11' 20"	38º 44' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 462 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Badajoz, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, estaño, wolframio, barita y grafito.

«Puebla de la Reina». Inscripción número 157.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 15' 00" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 38º 43' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6º 15' 00"	38º 43' 00"
Vértice 2	6º 08' 00"	38º 43' 00"
Vértice 3	6º 08' 00"	38º 42' 00"
Vértice 4	6º 01' 40"	38º 42' 00"
Vértice 5	6º 01' 40"	38º 37' 40"
Vértice 6	6º 15' 00"	38º 37' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 583 cuadrículas mineras, comprendidas en la provincia de Badajoz, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, wolframio, estaño y antimonio.

«Onza». Inscripción número 158.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 35' 20" Oeste de Greenwich con el paralelo 38º 09' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	5° 35' 20"	38° 09' 00"
Vértice 2	5° 35' 20"	38° 07' 00"
Vértice 3	5° 33' 20"	38° 07' 00"
Vértice 4	5° 33' 20"	38° 09' 20"
Vértice 5	5° 31' 20"	38° 08' 20"
Vértice 6	5° 31' 20"	38° 03' 20"
Vértice 7	5° 30' 20"	38° 03' 20"
Vértice 8	5° 30' 20"	38° 04' 00"
Vértice 9	5° 30' 00"	38° 04' 00"
Vértice 10	5° 30' 00"	38° 06' 00"
Vértice 11	5° 30' 00"	38° 06' 00"
Vértice 12	5° 30' 00"	38° 08' 00"
Vértice 13	5° 40' 20"	38° 08' 00"
Vértice 14	5° 40' 20"	38° 07' 00"
Vértice 15	5° 42' 00"	38° 07' 00"
Vértice 16	5° 42' 00"	38° 09' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 368 cuadrículas mineras, comprendido en las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y oro.

Art. 2.º La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números 154, 155, 156, 157 y 158 en fechas 8-X-1982, 11-XI-1982, 10-XII-1982, 10-XII-1982 y 10-XII-1982, respectivamente, por los titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las Secciones C) y D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 73 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones números 154, 155, 156, 157 y 158 para los recursos minerales especificados en el artículo primero, para cada una de ellas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva provisional que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas, y a las Comunidades Autónomas correspondientes, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21654 REAL DECRETO 1693/1984, de 11 de abril, por el que se declara una zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos, en el área denominada «Geotermismo Almería», inscripción número 127.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles recursos geotérmicos, de particular interés para el Plan Energético, determina la conveniencia de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos, en áreas con grandes posibilidades de contenerlos.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45 en relación con el 8.º, 3, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos el área denominada «Geotermismo Almería», inscripción 127, comprendida en la provincia de Almería, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0° 35' 00" Este de Madrid, con el paralelo 37° 00' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 35' 00" Este.	37° 00' 00" Norte.
Vértice 2	1° 50' 00" Este.	37° 00' 00" Norte.
Vértice 3	1° 50' 00" Este.	38° 38' 00" Norte.
Vértice 4	0° 35' 00" Este.	38° 38' 00" Norte.

El perímetro así definido delimita una superficie de 14.850 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 127, en fecha 23 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 127 para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado, que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva, se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el Programa General de Investigación y el Convenio con la Empresa Nacional «Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», que se aprueban.

Anualmente, deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas y a la Junta de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21655 REAL DECRETO 1694/1984, de 8 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de La Rioja respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, y la de la Delegación de Granada respectivo del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla a efectos de constituirse en Colegios Autónomos.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé, en el número 2 de su artículo 4.º que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa aprobación previa por Decreto del Consejo de Ministros.

La Junta general extraordinaria de la Delegación de La Rioja del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, en su reunión de 19 de mayo de 1983, y la de la Delegación de Granada del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, en su reunión de 25 de octubre de 1982, acordaron informar favorablemente la constitución de sus respectivas Delegaciones de La Rioja y Granada en Colegios autónomos, siendo asimismo aprobada tal constitución por la Junta general extraordinaria del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y La Rioja, en su reunión de 17 de junio de 1983, y por la del de Sevilla, respectivamente, así como por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión de 8 de octubre de 1983.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la segregación de la Delegación de La Rioja respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, así como la de la Delegación de Granada, respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, constituyéndose dichas Delegaciones segregadas en Colegios independientes, con